



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

REF. Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de NOHORA LEAL CARDOZO en contra de ALFREDO PULIDO PULIDO. Rad 110013110-019-2017-00384-01

Discutido y aprobado en Sala según acta nº 95 de 2021.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 por el Juez Diecinueve de Familia de esta ciudad.

La demandante, señora NOHORA LEAL CARDOZO pretende que se declare que entre ella y el señor ALFREDO PULIDO PULIDO, existió unión marital de hecho entre el nueve de noviembre de 2009 y el 24 de junio de 2016, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso. Don Alfredo, se opuso a las súplicas elevadas, propuso la excepción de mérito que denominó “FALTA DE REQUISITOS DE LA LEY 54 DE 1990 PARA CONSTITUIR LA UNIÓN MARITAL DEPRECADA”.

Al agotarse el trámite de primera instancia, el Juez, en sentencia proferida el 18 de febrero de 2021, declaró infundada la excepción propuesta por el demandado, decretó la existencia de la unión marital de hecho, desde el nueve de junio de 2010 hasta el 24 de junio de 2016, así como la de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso, declarándola disuelta y en estado de liquidación.

La censura del demandado señala una errónea valoración probatoria pues, en las declaraciones extra juicio se informa una “periodicidad” no “un tiempo específico”, por tanto no tendrían ningún tipo de “eficacia”; los testigos no dan cuenta de las fechas de inicio y finalización de la unión marital, añade que a pesar de que entre las partes haya existido algún vínculo, se presenta concurrencia de “liquidaciones” debido a que el demandado únicamente realizó separación de bienes con su esposa, por tanto se encuentra “vigente la sociedad conyugal entre ellos” siendo imposible crear otra con la demandante; pide la revocatoria de la decisión y se emita la que en derecho corresponde.

La demandante en su réplica solicitó la confirmación de la sentencia, por cuanto obedece al resultado de la valoración de la prueba obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la competencia de esta Corporación está delimitada por los reparos concretos hechos a la sentencia por el recurrente, la intervención de esta magistratura se encaminará únicamente a la revisión de la valoración probatoria señalada en la apelación.

Para tal propósito han de plantearse los siguientes problemas jurídicos:

¿Acertó la Juez al encontrar demostrada la existencia de la unión marital de hecho y sus extremos temporales, conforme a lo pretendido en la demanda?

¿Hay lugar a decretar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pese a que el demandado tenga vínculo matrimonial vigente?

Tesis de la Sala:

Sostendrá la Sala que existió comunidad de vida permanente y singular que perduró hasta la fecha indicada por la demandante, dando lugar a la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por tanto, hay acierto en la decisión de primera instancia y, en consecuencia, la sentencia recibirá el respaldo del Tribunal.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. SC-15173-2016, SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016 y SC795 del 15 de marzo de 2021.

El asunto:

El cuestionamiento del apelante impone revisar la prueba testimonial, en armonía con las piezas documentales traídas por las partes, a efectos de verificar si se encuentran acreditados los elementos necesarios para declarar que la unión marital de hecho existió y, en tal caso, si dio lugar al surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La protección constitucional y legal que tiene en nuestro país la familia conformada por la sola voluntad de sus integrantes se basa en el concepto de comunidad de vida, que ha sido descrita por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SC-15173-2016, con ponencia del señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, de la siguiente forma:

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”¹

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las “relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes”.

Mientras el juez de primera instancia encontró acreditada la existencia de la unión marital desde el nueve de junio de 2010, apoyado en las declaraciones de los señores Fabio Libardo Guerrero Ávila, Clementina Mendivelso, Camila Andrea Pérez Buitrago, Rocío Leal Cardozo y Laura Valentina Rojas Leal, que, en su criterio, fueron espontáneas, coherentes y consistentes, el demandado afirma que son meras manifestaciones; que se dio el valor probatorio a las declaraciones extrajuicio que simplemente informan un periodo no un tiempo específico.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021, con ponencia del doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS:

“En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

¹ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la (...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...) (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...".(Subraya la Sala)

Pues bien, encontramos que los medios de convicción traídos por la demandante, sin duda, demuestran la conformación de la familia de facto cuyo reconocimiento se demanda, como pasa a reseñarse:

Testimonios

Fabio Libardo Guerrero Ávila conoce al demandado con ocasión de una negociación que iniciaron entre los años 2008 y 2009, consistente en la venta del Hotel Tropicana, ubicado en Ricaurte - Cundinamarca; aseguró que don Alfredo acudió a su oficina a finales de 2010 o comienzos de 2011, cuando todavía estaban en conversaciones del negocio y le presentó a doña Nohora como “*su señora, como su compañera*”, le dijo que necesitaba “*una casa o una propiedad para ubicarse con su familia, con su señora*”, y ese mismo día en confianza les entregó la casa que les gustó la # 48 ubicada en el conjunto Quintas de Provenza, sin escriturársela les dio las llaves, fueron a la administración y los presentó como los nuevos propietarios, advirtiéndoles que si hacían el negocio la casa sería un abono; por esa época hicieron unos viajes a Bucaramanga, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena a los que don Alfredo siempre asistió en compañía de doña Nohora; los hospedó en la casa que la constructora tiene en Cartagena durante casi una semana, se quedaban en el mismo cuarto; aseguró que hasta 2014, en repetidas ocasiones viajó a Girardot a encontrarse con don Alfredo, notaba que vivía con doña Nohora en un sector de la propiedad que el deponente le había comprado, porque la observaba lavando haciendo cosas de una ama de casa hasta cuando le entregó definitivamente la propiedad; la última vez que los vio juntos, fue en el sepelio de la mamá del demandado a finales de 2015 día en que los trasladó desde la funeraria hasta el cementerio en su vehículo; informó que se enteró de la enfermedad del demandado y en algunas ocasiones vio a la demandante llevando y trayendo exámenes para la cirugía. Aclara que nunca compartió con la pareja un plan familiar.

Con este testimonio se prueba la comunidad de vida entre el demandado y la demandante desde 2011 cuando el testigo les entregó la casa ubicada en la localidad de Suba, por petición del señor Pulido Pulido, para organizarse con su familia. El declarante dio cuenta de los diferentes viajes que la pareja realizó en su compañía y de la convivencia de aquellos en un sector del hotel Tropicana, de su propiedad.

Clementina Mendivelso excuñada de la demandante, afirmó haber conocido al demandado en 2010, en la casa de la mamá de doña Nohora, cuando aquella se lo presentó como su esposo; afirmó que la pareja vivía en el Hotel Tropicana de Ricaurte – Cundinamarca, posteriormente don Alfredo le vendió la propiedad a don Fabio Guerrero quien le dio trabajo al esposo de la deponente como electricista y los ahora contendientes,

a pesar de la venta, continuaron residiendo en la parte de atrás del inmueble en donde la testigo también vivió hasta 2013, circunstancia que le permitía observar la convivencia de la pareja, tenían allí sus pertenencias, la demandante lo presentaba como su esposo, se daba cuenta cuando viajaban a Bogotá y del cuidado que le prodigó doña Nohora a don Alfredo cuando se enfermó.

Camila Andrea Pérez Buitrago sin parentesco con las partes, refirió que conoció al demandado en 2011 en Quintas de Provenza inmueble de propiedad de don Alfredo y doña Nohora, para entonces cuidaba a Valentina, hija menor de la demandante, entre semana o los fines de semana, cada 8 o 15 días durante los años 2011 a 2016, cuando frecuentemente doña Nohora viajaba a Girardot a verse con don Alfredo; señaló que a él lo vio en tres oportunidades, una de ellas cuando estaba incapacitado por una enfermedad, sus pertenencias ropa y vestidos estaban en el closet, lo mismo que el cuadro con su foto en la habitación de “ellos”.

Estas dos testigos conocieron la convivencia entre doña Nohora y don Alfredo y dieron cuenta de algunos pormenores de la relación, especialmente doña Clementina quien vivía en una parte del inmueble en la que también habitaba la pareja, compartió reuniones familiares y percibió directamente lo declarado.

Rocío Leal Cardozo, hermana de la demandante, manifestó que conoció al demandado desde 1989 debido a que hacía negocios con su padre, en mayo de 2010 Nohora y Alfredo hacen una reunión familiar en el hotel Tropicana y les informan que van a formalizar un hogar en la casa ubicada en Quintas de Provenza en Bogotá, tuvieron una relación estable hasta 2016; relata que en 2012, al demandado le practicaron una cirugía complicada, y ella como Jefe de enfermería los asesoró con la recuperación, los cuidados y las autorizaciones; para entonces, doña Nohora permanecía entre Suba y Ricaurte, en el hotel Tropicana, para cuidarlo en su convalecencia, acompañarlo a citas médicas y de control; añadió que la pareja compartía reuniones familiares como cumpleaños y visitaban frecuentemente la casa de la progenitora de la demandante; con respecto a la fecha de finalización únicamente mencionó que sucedió en 2016.

Laura Valentina Rojas Leal, hija de la demandante, informó que conoció al demandado en 2010, en la reunión que realizó con su mamá para hacer pública la relación que sostenían, en junio de ese año se mudaron para organizar una familia junto con don Alfredo en Bogotá, poco a poco, juntos, compraron las cosas de la casa como camas, televisores, cortinas, la lavadora, don Alfredo tenía sus pertenencias en el closet; luego empezaron a compartir mucho, viajaban al hotel ubicado en Ricaurte donde también tenían vivienda en el segundo piso, una habitación para ellos y la de al lado para la testigo, tuvieron un carro en el que viajaban constantemente, compartían las navidades, el año nuevo, iban a hacer el mercado, visitaban la familia; los conocidos, socios e hijos del demandado los visitaban en el hotel, la relación era pública, incluso, los vecinos pensaban que don Alfredo era su padre porque él era muy especial y cariñoso, era su niña consentida, no le permitía que pasara necesidades. Informó que el demandado era quien asumía los gastos de su mamá a través de giros que le hacía por *Chance Paga Todo* porque ella tenía una Boutique que le dejó su hija mayor y tuvo que cerrarla por dedicarse al cuidado del demandado por las enfermedades que padecía, los cuales debían ser en Girardot porque el clima frío le afectaba, tuvo una recuperación muy lenta para poder volver a hablar y caminar; en 2016 cuando ingresó a la universidad, luego de una conversación sobre la venta de la casa donde residen, don Alfredo dejó de frecuentarlas.

Revisados en conjunto los reseñados testimonios, presentados por la demandante para demostrar los hechos en que se funda la demanda, no cabe duda de que llevan a la

certeza de la existencia de la unión marital de hecho cuya declaración se pretende, pues dieron cuenta las circunstancias en las que se desarrolló la comunidad de vida entre la señora Leal Cardozo y el señor Pulido Pulido, contrario a lo manifestado por el demandado al contestar la demanda.

Documental

Entre los documentos aportados por la demandante para demostrar la convivencia con el señor Pulido están las consignaciones realizadas por él favor de ella entre 2012 y 2016, las boletas de autorización para acompañantes de Hospital Universitario de la Samaritana, en las que figura como paciente el señor Alfredo Pulido Pulido, y como acompañante en calidad de esposa, la señora Nohora Leal Cardozo, que dan cuenta del apoyo mutuo que se proporcionaban.

Las certificaciones expedidas por la administradora del conjunto Quintas de Provenza², no aportan probatoriamente en la demostración de las fechas en que se produjo la unión marital de hecho, porque en ellas lo que se indica es que los extremos procesales aparecen en la base de datos como propietarios del inmueble y, difiere con lo consignado en el certificado de tradición y libertad; solo puede extraerse que la señora Nohora era quien atendía todos los asuntos relacionados con la casa 48 desde el 9 de junio de 2010.

En lo que atañe a las declaraciones notariales rendidas por los señores Yecid Favian Leal Olivero, Jhon Olaya Espinosa, Gilberto Herrera Rivera, Luis Hernando Ramírez Mendoza, Gonzalo Alberto Arango Mendivelso y Janelcy Nelda Moreno Jara, que dan cuenta de la convivencia de los aquí litigantes, debe decirse que el cuestionamiento del apelante sobre su contenido resulta extemporáneo, pues, si tenía algún reparo, ha debido solicitar la ratificación de los testimonios, en la forma y términos que prescribe el artículo 222 del Código General del Proceso, al no proceder de tal forma, el Juez debía valorarlos tal y como fueron aportados.

La revisión efectuada lleva a la Sala a concluir que la decisión de primera instancia fue acertada, pues el demandado no aportó medios probatorios para demostrar sus afirmaciones, se limitó a aportar únicamente el contrato de compraventa de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 50C-341431 y 307-17748 suscrito con el señor Fabio Libardo Guerrero Ávila y el acta de entrega, incompleta, de una parte del inmueble denominado Hotel Tropicana, que nada aportan para dilucidar el asunto.

La necesaria conclusión es que no le asiste razón al recurrente al afirmar que la demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues lo que en realidad ocurrió fue que ella acreditó actos inequívocos de la pareja encaminados a constituir una familia: acompañarse, aunar esfuerzos y brindarse apoyo recíproco en aras de lograr un bienestar común, permaneciendo en comunidad de vida durante seis años aproximadamente, a pesar de las circunstancias laborales y de salud que les imponían, en ocasiones, vivir en lugares distantes, por lo que resulta acertada la valoración probatoria que condujo a la decisión de primera instancia, razón por la cual, se confirmará.

Probada la existencia de la unión, con respecto a la excepción “FALTA DE REQUISITOS DE LA LEY 54 DE 1990 PARA CONSTITUIR LA UNIÓN MARITAL DEPRECADA”, debe decirse que perdió toda vocación de prosperidad, precisamente por haberse demostrado plenamente la existencia de la unión marital de hecho.

Sobre la concurrencia de sociedades:

² Folio 50 y 131

Pertinente resulta inicialmente citar el artículo 2º de la ley 54 de 1990 (modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005) que indica: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos :a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)” (Subraya la Sala)

La Corte Constitucional al efectuar el estudio de exequibilidad del literal b (parcial) del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, en el expediente D-10985, sentencia C-193/16 de abril 20 de 2016, indicó que dicha disposición tenía como finalidad: *“evitar la coexistencia de sociedades universales de ganancias que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social, es decir, el patrimonio mismo.”* y que *“desarrolla el valor constitucional del orden justo y la propiedad privada de los bienes establecidos en cabeza de la sociedad conyugal ya empezada. Solo hasta su finalización mediante la disolución, es posible presumir y reconocer judicialmente la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.”*⁴ (negrilla ajena al texto)

Traduce lo anterior que el legislador con el fin de evitar la concurrencia de sociedades y la confusión de patrimonios estableció unos requisitos legales precisos e inmodificables que deben ser cumplidos para que pueda reconocerse el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con impedimento legal para contraer nupcias.

El artículo 1820 de Código Civil, modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, dispone:

“La Sociedad conyugal se disuelve:

(...)

3º) Por la sentencia de separación de bienes.

Los medios de convicción recopilados a instancia de las partes demostraron que la sociedad conyugal³ entre los esposos ALFREDO PULIDO PULIDO y MARTHA LUCÍA LÓPEZ SABOGAL se disolvió el 5 de febrero de 2001, a causa del decreto de separación de bienes que, mediante sentencia, expidió la Juez Diecisiete de Familia de Bogotá, por tanto, para cuando empezó la unión marital de hecho entre el mencionado señor y la señora NOHORA LEAL CARDOZO, en junio de 2010 no existía ningún obstáculo para el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, resultando jurídicamente irrelevante que el matrimonio siga vigente, por contera la decisión en este sentido también fue acertada.

El análisis anterior pone en evidencia el error en que incurre del demandado al afirmar que la sociedad conyugal que conformó aún está vigente y, en consecuencia, que su reparo carece de fundamento.

En conformidad con lo discurrido, la sentencia será confirmada en su integridad.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, el apelante será condenado en costas al no haber prosperado su recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

³ Folio 265

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá el 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

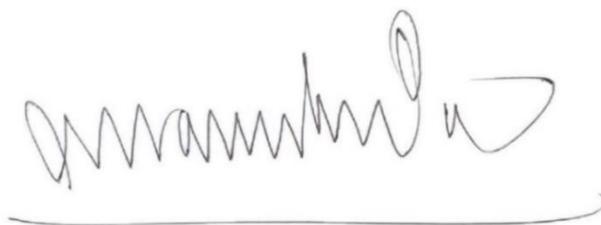
Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado

**Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Humberto Araque Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760bf6d8e2fafd9758bab57cb04b3b968348f3ff6bf3232087bd6106fcc958c1**
Documento generado en 22/11/2021 03:27:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>